

Expediente: **5066/21-J2**

Carátula: **LASTRA LOBO MARIA DEL MILAGRO Y OTROS S/ AMPARO C/ INCIDENTE DE CONTRACUTELA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **27/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27169329147 - LASTRA LOBO, MARIA DEL MILAGRO ESTELA-ACTOR/A

27169329147 - HARDIE, MARIA DEL MILAGRO-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE ACTOR/A

20249819205 - MIRANDA, JUAN CRUZ-N/N/A

90000000000 - PRE-CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO HERAS 252, -DEMANDADO/A

90000000000 - BARENBREUKER Y ASOCIADOS S.R.L., -DEMANDADO/A

23284769309 - PEÑA, AGUSTIN JOSE-DEMANDADO/A

20082850024 - CAMPERO, OCTAVIO JOSE-DEMANDADO/A

20315889775 - MENA, MARCELO-DEMANDADO/A

20315889775 - FIGUEROA, CLAUDIA PATRICIA-DEMANDADO/A

90000000000 - DELGADO ALU, FLAVIA KARINA-TERCERO

90000000000 - WEHBE, MIGUEL ANGEL-TERCERO

90000000000 - DE LA VEGA, ADRIANA-TERCERO

90000000000 - SORIA, CESAR EDMUNDO-TERCERO

90000000000 - ERIMBAUE, GUSTAVO FABIAN-TERCERO

90000000000 - ERIMBAUE, PAOLA FATIMA-TERCERO

23284769309 - DEL PINO, MARIA ISABEL-APODERADO/A COMÚN DE LA PARTE DEMANDO/A

90000000000 - CASARES, NESTOR HORACIO-TERCERO

90000000000 - QUIROGA, EMMA NELLY-TERCERO

23284769309 - PETRAY, MARIA BELEN-APODERADO/A COMÚN DE LA PARTE DEMANDO/A

90000000000 - KEMPA, JOSE JORGE-TERCERO

27169329147 - WAJNERMAN, MARIO DANIEL-ACTOR/A

20167849874 - BARENBREUKER, OTTO FERNANDO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 5066/21-J2



H102084750676

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: “LASTRA LOBO MARIA DEL MILAGRO Y OTROS S/ AMPARO c/ INCIDENTE DE CONTRACUTELA s/ AMPARO - Expte. n° 5066/21-J2”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 26 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 14/11/2023, la Sra. Maria del Milagro Estela Lastra Lobo, plantea la caducidad de la instancia de este incidente, por considerar que transcurrió el plazo previsto por el artículo 203 del CPCyCT. Sostiene que el último acto impulsorio fue el de fecha 26/12/2022. Destaca que, en fecha 14/11/2023, fue notificada del decreto de fecha 13/11/2023, por el que se dispuso: “I Cúmplase. II.- Atento lo dispuesto por el Superior mediante providencia de fecha, 03/10/2023, del planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el letrado Octavio José

Campero (por derecho propio) en fecha 26/12/2022, córrase traslado a la parte actora por el término de CINCO DÍAS". Por lo tanto, y al no haber consentido ningún acto procesal, considera que ha transcurrido en exceso el plazo previsto para la caducidad. En fecha 17/11/23, se dispone la suspensión de los términos del presente incidente a partir del 14/11/23.

Corrido el traslado de ley, el incidentista contesta mediante presentación digital de fecha 22/11/23 solicitando el rechazo de los planteos realizados por la contraria. Posteriormente, en fecha 12/12/2023 emite su dictamen la Sra. Agente Fiscal, a cuyos términos me remito, dándose por reproducidos.

II.- Entrando al estudio de la cuestión traídas a resolver, comparto plenamente lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, en cuanto señala: "III. De la compulsa de autos surge que desde la fecha 26/12/2022, los términos procesales se encontraban suspendidos en razón que los mismos fueron elevados a la Excma Cámara, los que son devueltos a origen en fecha 23/10/23 (se sustancia el planteo de inconstitucionalidad) y desde esa fecha a la fecha del planteo 14/11/23, no se cumple con el plazo de tres meses que fija la ley. Nuestra Corte Suprema al respecto dice: ..." Lo que la Ley sanciona es la inactividad procesal. Del principio dispositivo vigente resulta que corresponde a las partes estimular, urgir, activar, preservar, en una palabra "Instar" y mantener con vida el proceso, para que la instancia no se extinga por inactividad de la misma..." (Ref. Sentencia N° 498 de fecha 13/08/1996, Juicio: Suc. José E. Garzón vs. Emilio Salomón s/ Daños y Perjuicios). Por ello este Ministerio Público Fiscal opina, rechazar la caducidad de la instancia peticionada".

En efecto, conforme lo señalara la Sra. Agente Fiscal, considero que, en el presente caso, el plazo requerido por el artículo 203 inciso 2 del CPCyCT-Ley N° 6176, y lo mismo según art. 240 inc. 2 del vigente (Ley N° 9531), no se encuentra cumplido. Así, el planteo de inconstitucionalidad fue deducido mediante presentación de fecha 26/12/2022, en razón de un recurso de apelación concedido en subsidio de una revocatoria rechazada, tiempo durante el cual debe considerarse suspendido todo trámite en esta instancia, recién es advertido por dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 02/10/2023, lo que motiva el dictado de la providencia de fecha octubre de 2023 (firmada el 03/10/2023) que dispone: "Téngase por expedida la Sra. Fiscal de Cámara.- Atento a lo dictaminado en el apartado II, en cuanto a que atento a que" la cuestión sobre la cual se requiere opinión fiscal, corresponde que el incidente de inconstitucionalidad tenga sustanciación y resolución en primera instancia, dado que fue articulado en esa instancia, para lo cual los presentes actuados deben devolverse al juez de primera instancia para resolver . . ." Corresponde radicar nuevamente los autos en el Juzgado de origen".

Radicado este incidente en el Juzgado, en fecha 13/11/2023 se dicta la providencia por la que se dispone correr traslado a la parte actora del planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el letrado Octavio José Campero (por derecho propio) en fecha 26/12/2022. Notificada la parte actora de dicha providencia, en fecha 14/11/2023, plantea la caducidad de instancia del Incidente.

Por ello, conforme lo señala la Sra. Agente Fiscal en su dictamen, entre el 26/12/22 20 y la interposición del planteo de caducidad de instancia en fecha 14/11/2023, existieron actos con la virtualidad de impulsar el proceso, por lo que no puede considerarse cumplido el plazo legal de inactividad procesal para enervar por operada una caducidad de instancia del incidente de Inconstitucionalidad.

En consecuencia, en base a los fundamentos y consideraciones vertidas, compartiendo y haciendo propio el dictamen de la Sra. Agente Fiscal, considero corresponde rechazar la caducidad planteada por la Sra. Maria del Milagro Estela Lastra Lobo.

III.- En relación a las costas, y atento al resultado del presente incidente, se imponen a la parte actora, en tanto incidentista vencida (art. 61 del CPCyCT vigente).

Por ello;

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de caducidad de la instancia opuesto por la Sra. María del Milagro Estela Lastra Lobo, en fecha 14/11/2023, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, se imponen a la parte actora vencida, atento lo expuesto (art. 61 del CPCyCT).

III.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 5066/21-J2 CLÁ

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 26/12/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.